

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 31

Referencia:

Año: 1937

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-03-1937

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA INSCRIPCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 07496

Publicada el: 10-03-1937

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Seguros, Accidentes

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.270

Rollo: 86

Posición: 1472

vacaciones, a partir del 15 del presente mes, para que puedan separarse de sus cargos, conforme a la disposición legal arriba mencionada.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

Dado en Panamá, a los seis días del mes Marzo de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Reglántase la inscripción de las Compañías de Seguros

DECRETO NUMERO 31 DE 1937
(DE 6 DE MARZO)

Por el cual se reglamenta la inscripción de las compañías de Seguros.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 76 de 1930 en su artículo 12, faculta al Poder Ejecutivo para reglamentarla y adoptar las medidas que juzgue necesarias para su eficiente cumplimiento,

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona natural o jurídica que se dedique al negocio de Seguro en cualquiera de sus formas en la República de Panamá, deberá inscribirse en el Registro que al efecto llevará la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2º Los representantes de esas personas o compañías rendirán en los diez primeros días del mes de Marzo de cada año, a la Sección de Ingresos, un informe demostrativo del monto de las primas brutas que hayan sido pagadas durante el año anterior a fin de que se liquide el impuesto de 2% que han de cubrir sobre las primas brutas, de acuerdo con el artículo 9º de la Ley 76 de 1930.

Artículo 3º El impuesto a que se refiere el artículo anterior grava las compañías de Seguros y ellas no pagan en ningún caso y en forma alguna, hacerlo efectivo a los asegurados. Tampoco podrán cobrar otros impuestos sobre las primas que los que existen actualmente, el 5% fijado por la Ley 7ª de 1920 y el valor de los impuestos fiscales que deben adherirse a las pólizas a razón de B. 0.20 por cada cien balboas del valor del asegurado.

Artículo 4º Las Compañías de Seguros nacionales y extranjeras no podrán aumentar el valor o tipo de las primas que cobran en la actualidad sobre los distintos riesgos que asumen.

Artículo 5º Las Compañías de Seguros contra Incendios presentarán a la Sección de Ingresos en los diez primeros días del mes de Marzo de cada año una relación detallada de las inversiones que hayan efectuado durante el año anterior en la República de Panamá. Esa inversión podrá ser menor del 25% del valor de las primas pagadas o recibidas durante el año y deberá tener carácter de permanencia.

Artículo 6º La contravención debidamente comprobada de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Decreto será penada con una multa de mil a dos mil balboas (B. 1.000.00 a B. 2.500.00), que será impuesta por el Jefe de la Sección de Ingresos.

Comuníquese y publíquese.

Se le autoriza para que traspase unos cigarrillos de Panamá a Colón

RESOLUCION NUMERO 73

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 73.—Panamá, Marzo 5 de 1937.

RESUELTO:

Concédese permiso al señor Jaime Casanovas, comerciante de esta plaza, para que pueda trasladar del Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad al de Colón, a órdenes del señor Antonio Claus, quince (15) cajas de cigarrillos Camel.

Dese cuenta de lo anterior a los Inspectores del Puerto de las ciudades de Panamá y Colón y a los Administradores de los Almacenes de Depósito de dichas ciudades, para los fines consiguientes.

Cumplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Resuélvense unas consultas relacionadas con las Compañías de Seguros

RESOLUCION NUMERO 74

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 74.—Panamá, Marzo 5 de 1937.

En escrito de 16 de Diciembre del año pasado, Enrique Correa y Victoriano Torres U., denunciaron ante la Sección de Trabajo, Comercio e Industrias, el hecho de que las Compañías de Seguros Nacionales y Extranjeras establecidas en la República, no han dado cumplimiento hasta ahora a las obligaciones que la Ley 76 de 1930, en sus artículos 9º, 10 y 11, les impone.

Cabe observar aquí que posteriormente, el 28 de Enero del año en curso Víctor Robles V., se dirigió en términos análogos a la Sección de Ingresos.

Juzgando con fundamento, que la aplicación de medidas fiscales incumbe a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el señor Secretario de Comercio dió traslado a este Despacho del primero de los memoriales arriba citados para lo que fuere pertinente.

De la investigación que el suscrito ha llevado a cabo, se viene a establecer que en el año de 1930, la Honorable Asamblea Nacional dictó la Ley 76 que, entre otras medidas de carácter fiscal, establece un impuesto anual de 2% sobre las primas brutas pagadas y la obligación para las Compañías de Seguros contra incendios, de invertir en la República de Panamá el 25% de las primas que le paguen o reciban por riesgos en la República.

En el año de 1933 el representante de una de esas empresas, la National Fire Insurance Co. de Hartford, instauró acción civil ante el Juez 2º del Circuito a fin de que, con audiencia de la Nación se declarara que la expresada sociedad no estaba obligada a satisfacer los